



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Tutela de primera instancia
Accionante	Luis Alfonso Parra Morales y María del Socorro Rodríguez
Accionado	Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Radicado	05001 31 03 021 2022 00316 00
Asunto	Sentencia
Decisión	Niega amparo constitucional

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho, una vez cumplido lo dispuesto por el Superior, a proferir sentencia en primera instancia en la presente acción constitucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la protección solicitada

Luis Alfonso Parra Morales y María del Socorro Rodríguez, identificados con la cédulas de ciudadanía N° 5.700.385 y 32.531.347 respectivamente, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, promueven acción de tutela, en contra del **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para que se deje sin efectos la sentencia proferida por la Dependencia accionada en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado con radicado 05001 41 89 009 2019 00618 00.

Los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, son los que se detallan a continuación:

Indicó la parte accionante que, celebraron contrato de arrendamiento con la señora Gilma del Socorro Montoya, sobre el inmueble ubicado en la calle 35 No. 32 – 82 y 32 – 86 de Medellín, destinado para local comercial, estableciéndose como fecha de iniciación de dicho contrato el 27 de febrero de 2012, y con un término de duración de un (1) año.

Informó que el canon de arrendamiento causado en el contrato, era pagado en el establecimiento de comercio, a la arrendadora quien mes a mes asistía para su cobro. Además, que el referido contrato se renovó automáticamente año a año.

Detalló que, en el año 2019 ante una diferencia suscitada entre las partes respecto del incremento para dicha vigencia, la señora Gilma del Socorro Montoya, se rehusó a seguir recibiendo el canon de arrendamiento, pues no volvió al establecimiento, ni había

otorgado datos para su pago a través de transferencia bancaria. Adicionalmente, como ésta nunca les entregó copia del contrato de arrendamiento no tuvieron acceso a sus datos de identificación, con el fin de proceder a pagar a través del Banco Agrario.

Explicó que la conducta adoptada por la arrendadora tenía como objetivo hacer incurrir a los arrendatarios en incumplimiento en el pago de los cánones, y de esta forma adelantar un proceso de restitución de inmueble arrendado, como en efecto ocurrió. Pues por intermedio de apoderado judicial la señora Gilma del Socorro promovió proceso de restitución de inmueble arrendado en su contra, por los cánones causados desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de mayo de ese mismo año.

Señaló que el proceso de restitución de inmueble arrendado le correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, bajo el radicado N° 05001 41 89 009 2019 00618 00. Despacho que sin decretar más pruebas que las documentales dictó sentencia desfavorable a sus intereses el pasado 10 de agosto de 2022, declarando el incumplimiento del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble objeto del proceso, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003.

En su sentir, considera que con esa decisión, el juzgado accionado incurre en excesivo rigor manifiesto, exigiendo el cumplimiento de una formalidad consagrada en la ley, sin valorar que los hoy accionantes se encontraban en imposibilidad de dar cumplimiento estricto a lo contemplado en el artículo 10 de la ley 820 de 2003, por cuanto no contaban con la cedula de ciudadanía de la arrendadora, ni demás datos de ubicación ni identificación por la ausencia de entrega del contrato de arrendamiento firmado.

Afirmó que el accionado incurrió en un defecto factico y sustantivo al no valorar en el caso concreto la imposibilidad de los accionantes para dar cumplimiento a los términos señalados en el artículo 10 de la ley 820 de 2003, reiterando que ante la ausencia de datos de identificación de la arrendadora, así como de ubicación, no habían podido ni consignar a órdenes del juzgado, ni notificarle dicha consignación, como quiera que en esa entidad exigen el número de identificación del beneficiario del pago.

Reiteró que el juzgado accionado no se detuvo a analizar las particularidades del caso concreto y la imposibilidad de los accionantes de proceder en los términos previstos por la ley aludida, por lo que dejó de valorar la respuesta a la demanda, la negación indefinida que no fue refutada por la demandante en el sentido de que no contaban con el número de la cedula para proceder con la consignación a órdenes del Banco Agrario, pues tampoco analizó los recibos de caja menor firmados por la arrendadora donde no constaba el número de cedula, sino la simple firma en señal de recibo del canon de arrendamiento. Insistió en que el Despacho tampoco valoró que solo fue a través de múltiples requerimientos verbales y escritos, que se logró obtener información sobre el número de la cedula de la arrendadora, a partir del mes de mayo de 2019, y por ello es por lo que se procedió de manera inmediata con las respectivas consignaciones de los cánones de arrendamiento causados hasta dicha fecha.

Aseveró que no se trató entonces de una ausencia de pago caprichosa de su parte, frente al pago del contrato de arrendamiento, sino de su imposibilidad manifiesta de acceder al mecanismo consagrado en la ley respecto de la consignación de cánones de arrendamiento a órdenes del Banco Agrario, frente a lo cual existía prueba en el expediente que dejó de ser valorada por el Despacho accionado y que de haber sido valorada habría llegado a una decisión diferente.

Aseguró que los pagos realizados al Banco Agrario fueron efectuados antes de que fueran notificados del auto admisorio de la demanda proferido al interior del proceso de restitución de inmueble, evidenciándose que efectivamente se encontraban a paz y salvo al momento de la notificación, al no haber sido requeridos en mora con anterioridad y debido a que es la propia arrendadora quien se negaba a recibir los cánones de arrendamiento, sin suministrar la información necesaria para proceder con los depósitos antes del mes de junio de 2019.

Por los hechos relatados anteriormente, solicitaron lo siguiente:

“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se ampare el derecho fundamental al debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución y al libre acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 y por ende, se remueva del mundo jurídico, la decisión adoptada por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MEDELLÍN, el día 10 de agosto de 2022, dentro del proceso identificado con el radicado N°5001 41 89 009 2019 00618 00, por medio de la cual se negaron las excepciones propuestas por mis representados, ordenando al Juez accionado de mayor rango que dicte sentencia conforme a derecho.*

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *Que ordene los mecanismos necesarios y pertinentes para la protección de los derechos fundamentales violados”.*

1.2. El trámite

La acción de tutela se admitió mediante auto del 18 de octubre de 2022, donde se dispuso la vinculación por pasiva de la señora Gilma del Socorro Montoya González, quien figura como demandante en el proceso verbal sumario objeto de la solicitud de amparo. Además, se le concedió a la dependencia accionada y a la vinculadas el término perentorio de dos (2) días para que emitieran pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional.

Adicionalmente, se decretó como prueba de oficio la inspección judicial del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado con radicado con N° 05001 41 89 009 2019 00618 00 y se ordenó la notificación del auto admisorio de la presente tutela de la plataforma TYBA y por el microsítio del juzgado accionado.

Dentro del término del traslado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, atendió el requerimiento del Juzgado y remitió con destino a esta Dependencia copia del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado con radicado 05001 41 89 009 2019 00618 00. Adicionalmente, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Cabe anotar que, a juicio de la suscrita, en el presente caso se acataron todas las normas procesales y sustanciales pertinentes”

Por su parte, el abogado Herman de Jesús Correa Rendón, quien fungió como apoderado judicial de la señora Gilma del Socorro Montoya González, en el proceso verbal sumario objeto del presente trámite, manifestó que su poderdante falleció el día 13 de agosto de 2022, sin ni siquiera poder recibir el inmueble, ni mucho menos los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados.

Indicó que todo lo manifestado por los accionantes ya fue objeto de debate en el juzgado de origen, quien impartió el trámite respectivo de acuerdo a lo reglado en la normativa.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la parte accionante, tras considerar que no tiene razón de ser.

Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión adoptada por la Sala Unitaria de Decisión Civil, mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2022, a través de la cual se decretó la nulidad de la Sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela por no haberse vinculado al presente trámite a los herederos determinados e indeterminados de la señora Gilma del Socorro Montoya, esta Dependencia judicial mediante providencia del 2 de diciembre de esta anualidad, ordenó cumplir lo resuelto por el superior y dispuso requerir al abogado Herman de Jesús Correa Rendón para que informara al Despacho si tenía conocimiento de los herederos determinados de quien fuera su poderdante.

Posteriormente y en virtud de la información obtenida por parte de dicho apoderado, por auto del 9 de diciembre de 2022, se dispuso la vinculación por pasiva de Fabiola y Martha Cecilia Montoya González como herederas determinadas de la señora Gilma del Socorro. Además, se dispuso la vinculación de los herederos indeterminados de la misma.

Las personas vinculadas, no atendieron el requerimiento del Despacho a pesar de haber sido debidamente notificadas por correo electrónico y por aviso fijado en el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial.

1.3. El tema de decisión

Con base en lo expuesto y atendida la naturaleza de esta acción constitucional, la decisión que de esta judicatura se reclama, se concreta en determinar si el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, vulnera o amenaza los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante con ocasión a la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2022 que declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial y ordenó la restitución del inmueble arrendado; y, en consecuencia, determinar si procede por esta vía, dejar sin efecto tal decisión.

A efectos de lo anterior debemos realizar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando no exista un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela también procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para “evitar un perjuicio irremediable” que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Quiere decir lo anterior, que la intención del legislador no fue la de introducir una competencia paralela para dar trámite a los procesos que se ventilan por las vías judiciales

ordinarias, ni de modificar las reglas de competencia que ya están claramente definidas en los códigos procedimentales, tampoco fue la de crear instancias adicionales, pues con ello se crearía una dualidad incomprensible y contraproducente, que lo único que haría sería generar un caos inimaginable e incontrolable para el conocimiento de los procesos.

Por tal razón la acción de tutela se ha entendido como un mecanismo de carácter excepcional que no puede concurrir con vías judiciales ordinarias a discreción del interesado, por no estar establecido como medio alternativo, adicional o complementario, sino por el contrario como ya se advirtió, residual y subsidiario, al que sólo puede acudir de manera excepcional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. Del principio de subsidiariedad.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 y el Decreto 2591 en su artículo 6° numeral 1° disponen que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que: *“El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”*

La Corte inclusive, ha reconocido que la subsidiariedad implica la improcedencia del amparo, cuando el accionante haya dejado vencer la oportunidad judicial para hacer valer los derechos que invoca, a través de los mecanismos ordinarios:

“La Corte ha sostenido y reiterado que la acción de tutela es improcedente (i) cuando a través de la misma se pretendan reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios que hayan caducado o vencido y (ii) cuando mediante su ejercicio se pretenda reabrir un asunto litigioso que por la negligencia, desidia e incuria del demandante, se encuentra debidamente resuelto a través de una sentencia ordinaria legalmente ejecutoriada”¹

Nuestro órgano de Cierre Constitucional ha sostenido en sinnúmero de pronunciamientos, que es obligación del juez estudiar la procedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que ésta *“es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional”²*

2.3. Tutela en contra de providencias judiciales

Excepcionalmente el amparo ha de tener procedencia cuando *“se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica”*.³ De tal

¹ Sentencia T-179 de 2009

² T-937 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

³ Sentencia T-480 de 2011. M.P. Luis Alberto Vargas Silva.

manera, es estrictamente necesario que se consulten, de forma preliminar, los supuestos generales de procedencia que pueden resumirse como pasa a explicarse:

*“(1) Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.”*⁴

*(2) El respecto al principio de inmediatez en la invocación de la acción constitucional,*⁵

(3) Que la cuestión que se discuta resulta de evidente relevancia constitucional: lo anterior porque el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

(4) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad; la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

(5) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible: indica la Corte que esta exigencia es comprensible, pues sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

(6) Que no se trate de sentencias de tutela: lo anterior se justifica bajo el riguroso proceso de selección que hace la corporación”.

Ahora bien, cuando la tutela está dirigida en contra de providencias judiciales no basta con la superación de los requisitos generales, sino que se impone la valoración de unos supuestos específicos de procedibilidad. Concretamente, debe aparecer de manifiesto que en la actuación acusada se presenta por lo menos uno de los vicios o defectos que adelante se enuncian.⁶

“(1) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello.

(2) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

(3) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

(4) Defecto material o sustantivo, como son los casos “(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, lo cual ocurre cuando, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente

⁴ Sentencias T-554 de 2001; T-606 de 2004; T-441 de 2003 y T-742 de 2002.

⁵ Sentencias T-326 de 2009; T-443 de 2008; T-387 de 2007; T-780 de 2002; SU 159 de 1992; entre otras.

⁶ Sentencia T-139 de 2010.

impertinente, o no se encuentra vigente por haber sido derogada, o por haber sido declarada inexecutable; (ii) cuando la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada; o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, su aplicación al caso concreto resulta inconstitucional, por ejemplo, por violar otras normas constitucionales”⁷.

(5) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

(6) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

(7) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En esos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.⁸

(8) Violación directa de la Constitución”.

En el descrito escenario, se nota la definitiva superación de las llamadas “vías de hecho” y se demanda del Juez de tutela una valoración rigurosa de los supuestos de procedibilidad, en busca de la infracción de derechos fundamentales bajo las específicas connotaciones que aquellos comportan.

2.4. Del Derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia

El debido proceso, como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, haciendo referencia a cualquier actuación judicial o administrativa. Así, la Corte Constitucional, ha entendido el derecho al debido proceso, como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”⁹.

Asimismo, el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido como la posibilidad de comparecer ante cualquier entidad que ejerza funciones jurisdiccionales, para *dilucidar situaciones controversiales, solucionar conflictos, propugnar por la integridad del orden jurídico y alcanzar la debida protección o restablecimiento de garantías e intereses legítimos*².

En tal sentido, constitucionalmente se debe garantizar a los ciudadanos tales derechos, en los eventos en que se les impida tal acceso a las correspondientes instancias judiciales.

Así, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

⁷ Sentencia T-1222 de 2005.

⁸ Sentencias T-462 de 2003; SU 1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

⁹ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T- 698 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.”

3. EL CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, Luis Alfonso Parra Morales y María del Socorro Rodríguez, consideran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en razón a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el día 10 de agosto de 2022, mediante la cual se le ordenó:

*“**PRIMERO:** No dar prosperidad a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.*

***SEGUNDO:** SE DECLARA judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el día 27 de febrero de 2012, entre GILMA DEL SOCORRO MONTOYA GONZÁLEZ en calidad de arrendadora y LUIS ALFONSO PARRA MORALES y MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ AGUDELO en calidad de arrendatarios, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos comprendidos desde el 27 de febrero de 2019 al 27 de mayo de 2019 a razón de \$1.920.000 mensual, en relación con el inmueble ubicado en la calle 35 No. 32 – 82 y 32 – 86 de Medellín.*

***TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la calle 35 No. 32 – 82 y 32 – 86 de Medellín, y cuyos linderos son: por el frente con calle 35, por un costado con el No. 32 – 80, por el otro costado con el No. 32 – 90, y por la parte de atrás con propiedad de los sucesores de Arturo Montoya. Para lo cual, se le concederá a la parte demandada LUIS ALFONSO PARRA MORALES y MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ AGUDELO, el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que proceda a la entrega del mismo a la parte demandante GILMA DEL SOCORRO MONTOYA GONZÁLEZ, de no hacerlo en el término indicado, se dispondrá la diligencia de restitución, y se comisionará a la autoridad competente y designada para las diligencias, previa solicitud de la parte interesada.*

***CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, dentro de las cuales se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el AcuerdoPSAA16-10554”.*

Previo a determinar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, resulta imperativo analizar si se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

En lo que al principio de inmediatez concierne, nótese que entre la fecha que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín emitió sentencia dentro del proceso verbal sumario con radicado 05001 41 89 009 2019 00618 00 y el momento en que se interpuso la presente solicitud de amparo, existe un lapso de dos (2) meses aproximadamente; entendiéndose en ese orden que se encuentra superado tal requisito de procedibilidad.

En lo que respecta al segundo requisito mencionado, que es el de subsidiariedad, se tiene que, por tratarse de la causal de mora en el pago, es de única instancia, por lo tanto, la parte actora no dispone de ningún recurso ordinario para oponerse a la sentencia objeto de la tutela. En igual sentido, el presente asunto posee evidente relevancia constitucional, pues discute la presunta vulneración de un derecho de carácter fundamental constitucional, como lo es el derecho al debido proceso.

Sin embargo, debe advertir de manera delantera esta agencia judicial que, de la revisión detallada del expediente contentivo del proceso objeto de cuestionamiento al interior de la presente acción de amparo constitucional, emerge diáfana la imposibilidad de avocar el conocimiento de fondo de la misma, como quiera que, no se encuentra acreditada la causal de procedencia de la tutela frente a providencia judicial, lo anterior, por cuanto el accionante estima plausible acudir a la acción *iusfundamental*, misma que por excelencia ostenta un carácter residual como supletoria; para pretender modificar una decisión judicial que por demás, se encuentra ajustada a derecho.

Se tiene entonces que, en el asunto de la referencia, se plantea la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el defecto que enrostra la parte accionante frente al trámite procesal, es de orden fáctico, pues en su sentir, el juzgado accionado no tuvo en cuenta las acciones por ellos desplegadas para efectuar el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de mayo de del mismo año. Ni mucho menos las constancias de los pagos realizados una vez tuvieron conocimiento del documento de identidad de la arrendadora. Desconociendo que estaban imposibilitados para dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003

Pues bien, en lo que al defecto fáctico comporta, tiene para indicar esta Agencia Judicial, que tal y como se enunció en el acápite de consideraciones generales de esta providencia, es el que se presenta cuando el juez de conocimiento carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, este defecto fue explicado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento así:

“(...) El mencionado defecto fáctico puede presentarse de dos formas: una positiva y una negativa. La primera tiene ocurrencia en los eventos en que se decide acudiendo a argumentos irrazonables, que hacen que la valoración probatoria sea por completo deficiente. La segunda obedece a las omisiones del juzgador en la etapa probatoria. Puede presentarse cuando no se decretan o no se practican pruebas relevantes para llegar al conocimiento de los hechos, teniendo el deber de hacerlo.”^[84]

93. Así, un defecto fáctico tiene lugar, en su dimensión positiva, cuando la decisión del juez se funda en elementos probatorios que no resultan aptos para la conclusión a la que arribó. En tal sentido, el juez de tutela se pregunta, en concreto, **1) por la calidad de las pruebas que le permitieron al juez llegar al convencimiento, y 2) por la valoración que**

aquél hizo de estas. Es cierto que, como se manifestó, toda autoridad judicial cuenta con una amplia libertad en ese ejercicio valorativo, pero esta libertad no es absoluta, en tanto debe respetar criterios de racionalidad y razonabilidad.

94. La Corte ha enunciado, de manera genérica,^[85] algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios. Parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

(i) Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es “por completo equivocada.” Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de irracional, ya que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.^[86]

(ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.^[87]

(iii) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.^[88]

(iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas).^[89]

95. Como se observa, siempre que se alegue la existencia de un defecto fáctico en su dimensión positiva, el juez constitucional debe dilucidar si la lectura del juez accionado desconoció los parámetros de razonabilidad indicados. El concepto razonabilidad,^[90] en particular y en interpretación de la Corte, puede ubicarse en la antípoda del concepto arbitrariedad. Es su contrario. En consecuencia, solo será reprochable una providencia judicial por el defecto que se estudia (en la dimensión abordada hasta ahora), cuando la conclusión a la que allí se llegó no fue objetiva o se fundó en pruebas prohibidas por las reglas del debido proceso. Por supuesto, en nombre de este defecto, el juez de tutela no puede dejar sin efectos decisiones que hayan sido respetuosas de las reglas antedichas, aun cuando considere que debió darse otra interpretación a los materiales obrantes en el proceso.^[91]

96. El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que 1) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, 2) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, 3) no valora íntegramente el acervo, o 4) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

97. En lo que tiene que ver con la dimensión negativa del defecto fáctico, la jurisprudencia ha precisado que se trata de casos en los cuales el juez omite el decreto o la valoración de una prueba que resulta determinante para el caso.¹⁹²¹ Así, este defecto se presenta “(...) cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”¹⁹³¹ En este sentido, la Corte ha indicado que “(...) la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella.”¹⁹⁴¹(...)”¹⁰

Dijo entonces con relación al precitado defecto la parte accionante, que el juzgado accionado incurrió en un error al no tener en cuenta las pruebas aportadas, hizo caso omiso a las excepciones propuestas y se negó a decretar las pruebas por ellos solicitadas. Adicionalmente no tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas, las cuales, estaban encaminadas a demostrar la imposibilidad para dar cumplimiento a los términos señalados en el artículo 10 de la ley 820 de 2003, dada la ausencia de datos de identificación y ubicación de la arrendadora.

Pues bien, para efectos de resolver la presente acción constitucional, el Despacho accionado arribó el expediente digital contentivo del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado con radicado 05001 41 89 009 2019 00618 00, el cual, al ser inspeccionado, no permite evidenciar que, dentro del trámite impartido en el referido proceso, resulte contrario a los postulados del debido proceso, pues en el mismo, se pudo verificar que la decisión se encuentra debidamente motivada, como se observa a continuación:

Se encuentra probado que existe proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado con radicado 05001 41 89 009 2019 00618 00, promovido por Gilma del Socorro Montoya González en contra de Luis Alfonso Parra Morales y María Del Socorro Rodríguez Agudelo, asunto en el que se solicitó al Despacho que declarara la terminación del contrato de arrendamiento existente sobre el inmueble ubicado en la calle 35 No. 32 – 82 y 32 – 86 de Medellín, por falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento, y en consecuencia de lo anterior, que se ordenara la restitución del inmueble. Que luego de agotadas todas las etapas se notifica de forma efectiva a la parte demandada, quien dentro de la debida oportunidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones.

También se acreditó que los meses endilgados en mora por la parte demandante correspondían del 27/02/2019 al 27/03/2019, del 27/03/2019 al 27/04/2019 y del 27/04/2019 al 27/05/2019, a razón de: \$1.920.00 mensual y que el valor del canon de arrendamiento adeudados por esos meses fue pagado por la parte demandada por consignación el día 18 de junio de 2019 en el Banco Agrario de Colombia. Situación que fue determinante para que el juzgado accionado desestimara las excepciones y emitiera sentencia en favor de la parte demandante, decretando la terminación del contrato por la causal de mora en el pago y ordenando la restitución del bien inmueble arrendado.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento de pago por consignación, el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, dispone lo siguiente:

¹⁰ Sentencia T-175 de 2022.

“PROCEDIMIENTO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordado, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.**

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

3. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. **El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.**

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.

6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario”

De acuerdo a la normativa citada anteriormente, y como claramente lo determinó la funcionaria accionada, la parte demandada allegó como prueba del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2019, tres consignaciones efectuadas en el Banco Agrario de Colombia, tales pagos fueron efectuados el día 18 de junio de 2019 y; las constancias de envío de notificación mediante la empresa de mensajería Servientrega datan del 3 de julio y 16 de agosto de 2019 respectivamente.

En ese contexto, cabe resaltar que si bien su actuar se ajustó a lo reglado en el primer requisito de la normativa previamente anunciada; esto es, *“El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble”*, no se observa el cumplimiento de las demás reglas, como quiera que el pago por consignación no fue realizado dentro del término estipulado en la normativa ni mucho menos se le dio aviso a la arrendadora, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación. Y tales incumplimientos dan lugar a que se caiga en mora, como acertadamente lo determinó la Dependencia accionada.

Lo anterior, permite advertir que la parte accionante está haciendo uso de la acción de tutela como un mecanismo supletorio para pretender modificar una decisión que se fundamentó en una interpretación razonable, que no reluce caprichosa o arbitraria, además de encontrarse soportada en la prueba allegada al juicio y deriva de la valoración de la misma. Decisión que, además, se encuentra debidamente motivada y guarda respaldo en la normativa sustancial que rige el proceso de restitución de inmueble arrendado que se decidió. Es por ello que se advierte que la sentencia atacada está respaldada por un análisis jurídico cimentado en la valoración probatoria realizada de forma razonable, en la cual no le es dable escudriñar al juez constitucional pues, tal como lo ha dicho la máxima rectora constitucional: *“al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales”*¹¹

Razón por la cual, la petición de amparo se encuentra llamada al fracaso, porque en la providencia censurada no se pudo advertir la ocurrencia del defecto fáctico enrostrado que haga procedente el amparo deprecado, ni se avizora que la decisión proferida por el juzgado accionado haya sido antojadiza, caprichosa o contraria a la normativa que rige la materia, al contrario, la misma fue congruente con la norma aplicable a su caso en concreto.

Conforme a lo dicho, y una vez confrontados los supuestos normativos invocados como sustento de la protección constitucional reclamada, así como los supuestos sustanciales que permean el asunto específico, esta judicatura observa que no le asiste razón a la parte accionante, como quiera que no se vislumbra ninguna vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

En este punto, ha de reiterarse que la acción constitucional aquí adelantada no es idónea para pretender modificar la decisión previamente adoptada por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, como quiera que, este mecanismo excepcional es improcedente para cuestionar las interpretaciones jurídicas o probatorias del juez natural, cuando no se advirtió un claro desconocimiento de la ley, supuestos indispensables para que la acción de tutela proceda respecto de providencias judiciales.

Por último, huelga precisar que, si la decisión le resultó desfavorable a la parte accionante, ese motivo, no es suficiente para hacer uso del recurso de amparo, pues en virtud de su carácter residual y subsidiario, la misma no puede utilizarse en una instancia adicional a las que el respectivo proceso ofrece.

¹¹ STC5682-2017 Rad. 13001-22-13-000-2016-00440-02- Corte Suprema de Justicia

Así las cosas, es posible establecer que la presente solicitud de amparo se torna improcedente, y que, resulta en cambio, ineludible acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha sido reiterativa al referirse a la acción de tutela frente a actuaciones judiciales así:

“(...) Con todo, es preciso tener en cuenta que la acción de tutela se encuentra reservada para aquellos eventos en los cuales se presente una verdadera conculcación de un derecho fundamental, lo cual suele traducirse en actuaciones arbitrarias, ostensiblemente opuestas al ordenamiento jurídico, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía para su restablecimiento, pues de otra forma el instrumento de amparo consignado en el artículo 86 superior habría de convertirse en un mecanismo de enmienda de las decisiones judiciales, interpretación que resulta por completo ajena a la especial naturaleza con la cual ha sido concebida la acción de tutela.

En esta misma línea, la Corte ha realzado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por rigurosa excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juez de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación de la actuación judicial con el texto superior, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o una particular forma de apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso (...)”¹²

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir entonces, que la presente de tutela se torna improcedente, incluso como mecanismo transitorio, pues para que tal hipótesis tenga lugar ha de estar acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, el cual para entenderse configurado debe ser: (i) inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. Es del caso precisar, que en el presente asunto no se esgrimió ni mucho menos probó el mismo, lo que es suficiente para descartar la procedencia de la solicitud de amparo constitucional como mecanismo transitorio.

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, habrá de negarse el amparo deprecado, pues no se advierte la violación a los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante por vía de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A.

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por conducto de apoderado judicial por **Luis Alfonso Parra Morales** y **María del Socorro Rodríguez**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 5.700.385 y 32.531.347 respectivamente, en contra el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹² Sentencia T-291 de 2013.

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo a la parte interesada por el medio más expedito (Cfr. Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991) y en el evento de que no fuere impugnado remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Cfr. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ibarra', written over a horizontal line.

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ